

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 209-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 12179-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MARCOS ERNESTO VIZA DE OLAZABAL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 081-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 081-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 12179-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se proceda a aprobar su solicitud de SPL, ya que considera que su empresa pertenece al rubro hotelero, siendo que el mismo se encuentra cerrado en la actualidad y nadie labora en él, indica que adjunta documentación donde se puede apreciar que viene arrastrando ventas mensuales inferiores a los gastos mensuales, es decir pérdidas desde el inicio del año. Señala que ha recibido el subsidio otorgado por el Estado y que este se utilizó el cubrir el 50% del sueldo de sus colaboradores del mes de abril del 2020. Señala que hubo un error al señalar su periodo de SPL y que el mismo debería comprender del 16.04.2020 al 09.07.2020.

Que, la Resolución Directoral N°0081-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud comprende del 16.04.2020 hasta el 14.07.2020; sin embargo, se aprecia que la duración de la suspensión solicitada excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podía exceder del día 09.07.2020 contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR. Por otra parte señala que conforme a lo indicado en el D.S. N° 011-2020-TR en el Capítulo IV, artículo 6°, inciso 6.4 sobre la comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el sentido de presentación de la comunicación de inicio y suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores deben señalar su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento, siendo que en la presente se ha consignado la dirección del correo electrónico del empleador más no del trabajador y que último, pese al requerimiento realizado por el Inspector comisionado, la empresa ha incumplido con señalar y/o presentar información sobre la percepción o de los subsidios del 35% otorgado por el Gobierno.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 209-2020-GRA/GRTPE

por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 16.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que respecto al periodo de suspensión perfecta de labores, la empresa señaló en su declaración jurada que la misma comprendía a nueve (09) trabajadores por el periodo del 16.04.2020 al 14.07.2020; siendo que esta sobrepasó el límite establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR y debiendo señalarla también que al haber presentado la empresa su solicitud de SPL con fecha 16.04.2020, se encontraba dentro del supuesto del numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señala: "1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, **el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.** 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores" motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, respecto a la falta de los correos electrónicos de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL, se tiene que del formato Excel adjunto a su solicitud de SPL se aprecia que la empresa ha indicado los datos de los trabajadores como DNI, periodo de SPL, dirección del centro de labores, dirección domiciliaria; pero ha obviado indicar las direcciones de correo electrónico de los trabajadores; razón por la cual ha contravenido lo indicado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, situación a la cual la empresa se encontraba obligada de cumplir.

Que respecto a la información del destino de los subsidios, se tiene que si bien la empresa señala que recibió el mismo y le utilizó para cubrir el 50% del sueldo de sus colaboradores del mes de abril del 2020, se tiene que la misma no ha informado ni otorgado documentación con la cual el inspector de trabajo pudiera comprobar el destino de los subsidios recibidos; debiendo tenerse en cuenta que el inspector de trabajo se encuentra obligado a informar sobre los mismos como se señala en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **MARCOS ERNESTO VIZA DE OLAZABAL** en contra de la Resolución Directoral N° 081-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 081-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 209-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MARCOS ERNESTO VIZA DE OLAZABAL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

